



FACULTAD DE DERECHO

Carrera de Derecho

**MECANISMOS DE COOPERACIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LAS BARRERAS
NO ARANCELARIAS SOBRE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS EMPLEADOS POR EL
PERÚ EN EL MARCO DE LA CAN**

Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Bachiller en Derecho

ZOYLA MILAGROS TORRES VASQUEZ

(0000-0002-4222-7989)

LIMA - PERÚ

2020

Dedicatoria

A mi madre, quien desde el cielo me cuida, porque ella es uno de mis motivos para seguir luchando por mis objetivos.

A Dylon, a quien conocí en el primer ciclo de la universidad y se convirtió en mi enamorado, y quien, además, estuvo conmigo en mis mejores y peores momentos.

Agradecimientos

Quiero agradecer en primer lugar a Dios, por haberme guiado en este camino, pues solo Él sabe
por qué pasan las cosas.

A mi familia, en especial a mi mamita Yolanda, a mi hermano Ernesto, a mi sobrino Stefano y a
mi tío Pedro, quienes desde el primer momento que inicié mi carrera me apoyaron en este paso
tan importante de mi vida.

ÍNDICE

Dedicatoria	2
Agradecimientos	3
ÍNDICE.....	4
INTRODUCCIÓN:.....	7
I. Título de la Investigación	9
II. Planteamiento del Problema	9
2.1. Situación problemática	9
2.2. Formulación del problema principal	11
2.3. Justificación:.....	11
2.3.1. Justificación teórica.	11
2.3.2. Justificación práctica.	12
2.4. Objetivos de la investigación:.....	13
2.4.1. Objetivo general	13
2.4.2 Objetivo específicos.....	13
III. MARCO TEÓRICO	14
3.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	14
3.1.1 ANTECEDENTES NACIONALES	14
3.1.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES	19
3.2 BASES TEÓRICAS	30
3.2.1 Definición	30
3.2.2. BNA aplicadas sobre el sector agropecuario en el marco de la CAN	37
3.2.3 Mecanismos de cooperación para eliminación de BNA empleados por Perú	49
IV. ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	51
4.1 Tipo y diseño de investigación.....	51
4.2 Métodos de investigación.....	51
V. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.....	52
VI. CONCLUSIONES.....	60
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	63

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, bajo la denominación “Mecanismos de cooperación para la eliminación de las Barreras no arancelarias sobre los productos agropecuarios empleados por el Perú en el marco de la CAN”, tiene como finalidad delimitar los instrumentos de los cuales nuestro país se ha valido para poder aminorar el establecimiento de medidas restrictivas al intercambio comercial de los productos del sector agropecuario, dentro del ámbito de la Comunidad Andina, y proceder al análisis de los mismos, evaluando su idoneidad, su funcionalidad, y buscando establecer ulteriores modos de aplicación práctica que favorezcan al crecimiento del comercio en el sector en cuestión, respetando el marco jurídico nacional e intrasubregional hasta hoy en día establecido.

La motivación para la elaboración del presente estudio ha sido la posibilidad de examinar a detalle la problemática de la fijación de medidas injustificadas sobre una variedad de productos de gran abundancia en nuestro país, y cuya liberalización comercial, aun si luego de muchos años de proteccionismo, comporta un gran beneficio económico para el Estado. Además, se ha buscado escudriñar sobre la aplicación de BNA por parte de los otros miembros de la CAN, y establecer una comparación entre los dispositivos utilizados por cada país para cumplir con el objetivo del organismo supranacional.

Finalmente, al compendiar la presente investigación, se ha podido diagnosticar la idoneidad de los mecanismos utilizados por nuestro país a partir del encuadramiento completo de un conjunto de instrumentos normativos y económicos que han permitido la verificación de calidad de los productos agropecuarios, el establecimiento de criterios uniformes para la normativa comunitaria por medio de un Registro Subregional Común, y el control posterior a la aplicación de BNA con

el fin de evitar la arbitrariedad en la fijación de medidas represivas al comercio de dichos productos en el marco andino, debiéndose, sin embargo, -y desde mi punto de vista- diseñar estrategias para poder ampliar el conocimiento del ordenamiento jurídico en materia hacia las zonas de mayor producción agropecuaria en nuestro país, buscando de ese modo, aumentar el intercambio comercial y equilibrar el balance restrictivo que Perú ha padecido por muchos años.

INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo de investigación abordará uno de los factores que más afecta el libre intercambio de bienes entre Estados, y al que, además, nuestro país no es ajeno. Específicamente, se desarrollará el tema de las BNA, medidas que a lo largo del tiempo han ido tomando mayor relevancia en el ámbito del comercio internacional y el derecho. En un principio, se buscó eliminar las barreras que limitasen las transacciones comerciales de productos, dándose una mayor relevancia a las Barreras Arancelarias y lográndose un resultado positivo en este aspecto. Sin embargo, los Estados, al sobreponer entre sus intereses el afán proteccionista de los productos nacionales, establecieron medidas no arancelarias que constituyeron restricciones ulteriores al libre intercambio de bienes.

En función a ello, el presente trabajo constará de dos partes fundamentales: una conceptual y una de análisis y discusión. Es por ello que, en la parte conceptual se desarrollará el proceso evolutivo de las BNA en nuestro país, los órganos nacionales cuya función es la regulación, imposición y eliminación de las mismas, y se abarcará la normativa en materia que incide fundamentalmente en el comercio de los productos del sector agropecuario, en el marco internacional en general -por medio de la suscripción de acuerdos internacionales en el contexto de la Organización Mundial del Comercio- y en el ámbito intrasubregional -para lo cual se ha elegido a la Comunidad Andina como el modelo sobre el cual el trabajo se desarrollará, al ser el organismo más importante en cuanto a la regulación de BNA se refiere desde la perspectiva de nuestro país-. A su vez, el punto de análisis y discusión versará sobre la legalidad, idoneidad, eficacia y el planteamiento de nuevas soluciones a los mecanismos impuestos por nuestro país

para la reducción de la BNA y a las medidas limitantes al comercio internacional de productos del sector en cuestión establecidas por los otros países miembros de la CAN.

En base a lo expuesto, se buscará identificar las BNA más frecuentemente utilizadas por los países miembros en el mercado de productos agropecuarios intrasubregional; determinar la influencia de la CAN en el desarrollo de la postura de los países con respecto al establecimiento de mayores o menores restricciones a la importación y exportación de productos agropecuarios; observar si Perú ha adherido de manera correcta a la normativa establecida dentro del organismo para la reducción de las BNA; y finalmente delimitar cuáles son aquellos mecanismos de cooperación empleados por nuestro país para lograr el objetivo de la disminución de restricciones al comercio agropecuario, sin abandonar la necesidad de evaluar la suficiencia y la pertinencia de aquellas.

I. Título de la Investigación

“Mecanismos de cooperación para la eliminación de las barreras no arancelarias sobre los productos agropecuarios empleados por el Perú en el marco de la CAN”

II. Planteamiento del Problema

2.1. Situación problemática

A pesar de la veracidad en la afirmación del hecho que los Estados pueden imponer medidas para resguardar a sus ciudadanos, animales y vegetales, se presenta una enorme problemática causada por el excesivo afán proteccionista de los países que se ha observado desde el inicio de las relaciones comerciales entre los países, un problema que puede ser reflejado en la imposición continuada y creciente de medidas arbitrarias para defender las propias riquezas y los recursos nacionales, medidas que resultan discriminatorias en muchos casos, y cuya consecuencia inmediata es el perjuicio al comercio internacional.

Entran a tallar en este sentido las Barreras No Arancelarias (BNA), llamadas también Barreras Paraarancelarias, las cuales constituyen un elemento prevalente y recurrente en aquellas legislaciones que anhelan una limitación de la entrada de los productos extranjeros en territorio nacional, o una exclusividad de productos nacionales en el mercado interno, llegando al punto, inclusive, de establecer reglas que eluden ciertas disposiciones de libre comercio internacional con el único fin de favorecer y satisfacer los intereses patrios.

Hasta hace algunos años, la principal preocupación en el ámbito del comercio mundial era el alto número de Barreras Arancelarias que habían sido establecidas en las normativas internas de los Estados, por lo cual no existía el concepto de equitativo intercambio comercial de bienes y servicios, debido al

fuerte número de imposiciones tributarias en las transacciones mercantiles internacionales. Fue por ello que los países, actores cada vez más abiertos y en busca de la eficiencia y de los beneficios que genera la globalización, realizaron estipulaciones de acuerdos de carácter bilateral, multilateral y plurilateral para erradicar las barreras arancelarias.

No obstante, la decreciente cifra de restricciones impositivas dio lugar al constante aumento de una reglamentación que se basa en la exigencia de la creación de BNA, siendo de relevante importancia, dentro del marco regional, aquellas medidas cuyo objeto de aplicación es el comercio de productos agropecuarios. En ese sentido, y haciendo referencia explícita al macrocontexto en el cual nuestro país se encuentra -la Comunidad Andina (CAN)-, cabe mencionar que dentro del recuadro intrasubregional, al día de hoy, las barreras arancelarias han sido eliminadas al 100%. Aun con ello, y siempre con el ánimo proteccionista estatal, la existencia y el crecimiento de las medidas no arancelarias han sido inevitables, siendo éstas obstáculos para la transacción, importación o exportación de productos, perjudicando de ese modo no solamente al tráfico mercantil global y a los consumidores, sino también -en el contexto del comercio agropecuario sobre el cual profundiza el presente trabajo- a los agricultores y ganaderos de los Estados en cuestión.

Por todo ello, la CAN ha ideado diversos mecanismos para la reducción de las BNA, en el respeto máximo de los tratados firmados por los Países Miembros y de las disposiciones que proceden de las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (y de sus respectivos acuerdos, como lo son el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias -MSF-, el Acuerdo sobre la Agricultura -AsA-, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio -OTC-, entre muchos otros), que

puedan derivar en una liberalización de la economía y, puntualmente, en una eliminación de las barreras que impiden el desarrollo del comercio en el sector agropecuario.

2.2. Formulación del problema principal

A raíz de lo anteriormente mencionado surge la siguiente pregunta:

¿Los mecanismos empleados por Perú para la eliminación de las BNA sobre los productos agropecuarios en el marco de la CAN gozan de una eficiencia adecuada y de un carácter de cooperación, idóneo a la finalidad para la que han sido creados?

2.3. Justificación:

2.3.1. Justificación teórica.

En la presente tesis se presenta el problema originado a causa del creciente desarrollo de las negociaciones internacionales; es decir, el dilema producido por un desequilibrio en el objetivo global de permitir un libre tránsito de las mercancías y servicios nacionales hacia Estados terceros: la disminución de los gravámenes arancelarios, que, a su vez, ha conllevado al crecimiento vertiginoso de las restricciones no arancelarias al comercio.

Es por esta razón que, en este trabajo, se dará a conocer el fuerte impacto que tienen las BNA en el intercambio de mercancías a nivel internacional, las cuales presentan gran relevancia, dentro de nuestro continente, principalmente en el sector agropecuario, y que, si bien se han visto neutralizadas en una medida considerable a partir de la creación y desarrollo de diversos organismos internos a los países pertenecientes al marco intrasubregional de la CAN -y, evidentemente también a aquellos que son de carácter internacional (importantísimo, entre ellos, la OMC)-, muchas de ellas subsisten hasta el día de hoy, siendo objeto de análisis de diversos

estudios y objeto de normas que buscan una liberalización de las relaciones comerciales en nuestra región continental.

Por lo expuesto, resulta importante analizar los mecanismos empleados por el Perú en el marco de la CAN para la eliminación de dichas restricciones y, además, aquellos instrumentos utilizados por los países miembros de ella, para lo cual es necesario cimentar la base del presente estudio mediante la exposición de conceptos básicos relacionados con la materia tratada, de acuerdos de suma trascendencia para la Sociedad Internacional (como el AsA- y el Acuerdo de MSF-, de la OMC), y las decisiones que versan sobre las transacciones mercantiles de productos del sector agropecuario de la CAN.

Finalmente, este trabajo posee el propósito de brindar algunas sugerencias a los órganos competentes en la materia de BNA en el sector del comercio de productos agrícolas y ganaderos, tanto nacionales como internacionales, con el fin de que se puedan incluir sanciones especiales en relación al ámbito en cuestión, en caso de que un país imponga medidas que carecen de sustento jurídico y afecten el sistema de intercambios comerciales intrasubregional.

2.3.2. Justificación práctica.

La importancia de este trabajo radica en incentivar a los importadores y exportadores de productos agropecuarios, y a los interesados en la materia, a investigar sobre la importancia de la reducción de las BNA aplicadas a la comercialización de los bienes resultantes de un sector productivo en creciente desarrollo en nuestro país, como lo es aquel en el que se especializan, y, específicamente, aquellas impuestas dentro del marco intrasubregional de la Comunidad Andina.

Es por ello que el presente trabajo permitirá contribuir, por medio de la información brindada, al acceso al conocimiento sobre la materia, a través de la exposición de los mecanismos de cooperación establecidos por nuestro país que favorecen el comercio

internacional, y cuya finalidad es la reducción de las BNA sobre los productos agrícolas y ganaderos.

Asimismo, por medio de este proyecto de investigación se podrá analizar la importancia de la disminución de la imposición de restricciones al intercambio de productos en el comercio agropecuario desde una perspectiva jurídica y examinar la idoneidad de los mecanismos empleados, buscando de ese modo erigir instrumentos alternos, que se podrían implementar de manera interna e intrasubregional (CAN), los cuales permitirán reforzar las facultades de cada órgano (interno y externo) encargado de eliminar las restricciones existentes, y que podrían ser objeto de futuras investigaciones.

2.4. Objetivos de la investigación:

2.4.1. Objetivo general

Establecer instrumentos de cooperación internacional para eliminar las BNA de los productos con mayor exportación e importación del Perú con respecto a los países miembros de la CAN dentro del mercado comercial agropecuario intrasubregional.

2.4.2 Objetivo específicos

- Identificar las medidas no arancelarias impuestas en el sector agropecuario por los países miembros de la CAN.
- Analizar el uso y la funcionalidad de las medidas no arancelarias impuestas por el Perú en relación a los productos del sector agropecuario.
- Evaluar el desarrollo evolutivo de la aplicación de las BNA dentro del mercado agropecuario intrasubregional por parte de los Estados miembros en relación a los productos relevantes.

III. MARCO TEÓRICO

3.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

3.1.1 ANTECEDENTES NACIONALES

3.1.1.1 Perú

Según Boloña (como se citó en Huamán, 2011) entre los años 1923 y 1935 en nuestro país se empezaron a dictar ciertas medidas no arancelarias, debido a una política que se caracterizaba por la falta de promoción industrial. Entre ellas, las que más resaltaron fueron las prohibiciones a la importación y monopolios industriales otorgados al sector privado.

En el año 1968, a través del Decreto Supremo N° 053-68-HC, se aplicó la prohibición temporal respecto a las importaciones de artículos no esenciales. El Perú se caracterizaba por ser un país sumamente proteccionista, perjudicando el intercambio internacional. Dicha situación continuó; es así como en el año 1976 se estableció que las mercancías importadas debían contar necesariamente con licencias previas otorgadas por el Ministerio de Comercio. Fue finalmente en el año 1981 que casi el 100% de las subpartidas arancelarias eran libres de importación, y solo un grupo pequeño se encontraba restringido: especialmente los productos agropecuarios. En el año 1991, mediante la publicación del Decreto Supremo N° 060-91-EF, se estableció la eliminación de restricciones administrativas al comercio exterior, licencias y permisos. Este fue un paso importante para la permisibilidad de las diversas operaciones comerciales efectuadas no solamente por las personas jurídicas, sino también por las personas naturales, quienes se encontraron bajo la garantía por parte del Estado de un nuevo marco sin obstáculos ni condicionamientos que impidiesen el fluido desarrollo de las actividades mercantiles para con el exterior. Con el mencionado Decreto Supremo, entre otras cosas, se anuló el existente Registro Unificado de Exportación y se dejó sin efecto las

autorizaciones, dictámenes, registros y otros requisitos administrativos que en ese entonces constituían barreras no arancelarias a los intercambios comerciales.

A pesar de ello, si bien es cierto que, por una parte, a través de los diversos acuerdos firmados por el Perú el número de Barreras Arancelarias se han reducido notablemente, por otro lado, e inversamente, las BNA han ido tomando mayor importancia en nuestra sociedad, puesto que los Estados cada vez buscan un mayor número de medios para proteger de cierta manera sus productos, los cuales pueden estar encubiertos mediante medidas proteccionistas que no tienen justificación alguna y que claramente no son permitidos por la OMC.

En nuestro país, el ente encargado de la eliminación de BNA es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (desde ahora en adelante INDECOPI). Quien ha regulado lo anteriormente expuesto es la Ley N° 30224 del 2014, la cual no solamente constituye el Sistema Nacional para la Calidad (SNC) y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), sino que también reforma la normativa hasta ese entonces vigente -en su Tercera Disposición Complementaria Modificatoria- estableciendo que es la Comisión de Fiscalización de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras no Arancelarias del órgano en cuestión aquella que realiza el control posterior y de eliminación de barreras comerciales no Arancelarias. Además, tal y como señala Cordero (2017) este ente “está encargada de velar por el cumplimiento de las normas que persiguen evitar y corregir el daño en el mercado” (p.182), por la imposición de medidas injustificadas.

El Decreto Legislativo N° 1212, firmado en el año 2015, es de suma importancia, ya que este tiene como fin fortalecer las funciones de Indecopi para eliminar toda aquella barrera injustificada que vaya en contra del comercio; con excepción, y según lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 07, del caso de aquellas barreras no arancelarias establecidas en normas con rango de ley, sanciones administrativas o medidas expresamente exceptuadas por normas con rango de ley, las cuales no serán de su competencia.

Artículo 07° Definición de Barreras Comerciales no Arancelarias

1. Toda exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro establecido por cualquier entidad de la Administración Pública en ejercicio de potestades de imperio o administrativas, carentes de legalidad o razonabilidad, que afecten la importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional... (Decreto Legislativo No. 1212, 2015, p.6)
2. No corresponde a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias efectuar el control posterior o eliminación de las barreras comerciales no arancelarias contenidas en normas con rango de ley, ni sobre sanciones administrativas u otras medidas expresamente exceptuadas de dicha calificación por norma con rango de ley. (Decreto Legislativo No. 1212, 2015, p.6)

Por otro lado, y desde mi punto de vista, la relevancia del artículo 08 del mismo cuerpo normativo se encuentra en aquellos puntos donde se establece que, para el cumplimiento de las funciones encomendadas, la Comisión podrá realizar lo siguiente:

- a. La publicación semanal sobre el procedimiento administrativo iniciado sobre la materia de su competencia: en dicha manifestación debe estar explicitado el contenido de la barrera objeto de análisis, y el plazo que tienen los terceros para presentarse al procedimiento y solicitar su incorporación. (Decreto Legislativo No. 1212, 2015, p.6)
- b. “Elaborar una Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación Técnica, para que otras entidades estatales no impongan restricciones injustificadas” (Decreto Legislativo No. 1212, 2015, p.6).

En cuanto a la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y según lo establecido en el Decreto Ley N°25909 firmado el 28 de noviembre de 1992, éste es considerado el único órgano encargado de establecer medidas que tengan como fin restringir o impedir la circulación de productos mediante la imposición de requisitos, medidas o trámites, las cuales se aprobarán por medio de un Decreto Supremo autorizado por el MEF y por el Sector involucrado. A su vez, desde enero de 1995 se encuentran vigentes en el Perú el Acuerdo por el que se establece la OMC y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay.

Además, en nuestro país contamos con un Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), el cual es un órgano perteneciente al Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI). Según su portal informativo,

Este se encarga de la Sanidad Agraria, Calidad de insumos, Producción Orgánica e Inocuidad agroalimentaria, manteniendo un sistema de Vigilancia Fitosanitaria y Zoonosanitaria. Asimismo, se cuenta con un Programa de Desarrollo de la Sanidad Agropecuaria (PRODESA), el cual establece los mecanismos que permiten una situación fitosanitaria y zoonosanitaria adecuada. (SENASA, s.f.)

Según un estudio realizado por Mendoza y Tello (2011), “las BNA se concentran principalmente en los productos agropecuarios y manufactureros” (p.60). Teniendo como principal característica la falta de fundamentos para su aplicación, lo cual conlleva a una afectación del comercio internacional, sobre todo en el ámbito intrasubregional dentro del marco de la CAN.

En ese sentido, Badillo (2008) nos dice que, según los funcionarios responsables del área de sanidad agropecuaria de la Secretaría General de la CAN, en el 2004 la Secretaria General de la organización identificó dieciocho casos de posibles medidas no arancelarias impuestas por sus Estados miembros en el sector agropecuaria, en calidad de MSF, entre los cuales encontramos:

- SENASA informó que Bolivia aplicó restricciones fitosanitarias a los ajos peruanos, considerando dicho órgano que las restricciones impuestas por el vecino país no tenían sustento técnico ni científico.
- Perú señala que en Colombia se realizan cambios habituales en los requisitos fitosanitarios exigidos para la emisión de los permisos de importación, sin realizar la notificación y el sustento correspondiente, explicitándose concretamente el caso de los cítricos. (Badillo, 2008, p.34)

Es así que nos encontramos ante un elaborado sistema interno nacional de producción, control posterior y fiscalización de las BNA, dentro del cual nos encontramos no solamente con un órgano general designado que se encarga de la adecuación y corrección de las medidas que se imponen - como lo es INDECOPI por medio de su Comisión de Fiscalización de Dumping, Subsidios y

Eliminación de Barreras no Arancelarias- y con un departamento ministerial investido con la atribución exclusiva de efectuar los procedimientos de restricción al comercio internacional en los casos que se considere oportunos, sino también con instituciones especializadas en materias puntuales dentro del amplio ámbito de intercambio de mercancías interestatales, como lo es SENASA con respecto a la idoneidad sanitaria y fitosanitaria de las transacciones mercantiles de productos agropecuarios.

3.1.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

3.1.2.1 Acuerdos en el marco de la OMC sobre BNA

a. Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF)

Debido a que los Estados tienen permitido usar las medidas sanitarias y fitosanitarias -MSF- (las cuales, en determinados supuestos, pueden perjudicar el comercio internacional), los miembros pertenecientes al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (por sus siglas en inglés GATT) consideraron que era sumamente importante establecer normas internacionales respecto al uso de estas. Es así como, en la Ronda de Uruguay, se llevó a cabo la negociación para el establecimiento de este acuerdo tan importante, el cual establece lineamientos "básicos para la normativa sobre inocuidad de los alimentos y salud de los animales y preservación de vegetales" (OMC, 1998, párr.2). Reafirmando el derecho de los Estados de imponer MSF y evitando el uso inadecuado de este, lo que podría provocar la imposición de barreras no arancelarias arbitrarias y perjudiciales al comercio internacional.

A continuación, se mencionará los Artículos más importantes de este Acuerdo:

- El artículo 2 de este cuerpo normativo permite que los Estados miembros puedan adoptar Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) siempre y cuando estén orientadas a proteger la salud y vida de las personas y animales, o para preservar los vegetales, debiendo ellas estar fundamentadas en bases científicas. La aplicación de estas medidas no pueden ser contrarias al Acuerdo; por lo tanto, no pueden ser arbitrarias o injustificables (OMC, 1994).
 - En el artículo 3, se establece que los miembros basarán sus MSF en normas, directrices o recomendaciones internacionales, (...), salvo disposición contraria (la cual debe haber sido previamente establecida en el acuerdo) (...) A través del inciso 4 del mismo artículo se aprecia el incentivo para la participación de los miembros en la Comisión del Codex Alimentarius, Oficina Internacional de Epizootias y en las organizaciones internacionales y regionales que operen en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. (OMC, 1994). No obstante, lo que resalta de este artículo es lo prescrito por el inciso 3, ya que establece que los Estados podrán establecer medidas más incisivas siempre y cuando exista una justificación científica de por medio, o si es que este considera que van de acorde con las disposiciones establecidas en el artículo 5 -el cual, desde el primer hasta el octavo inciso, evalúa el riesgo y propone las directrices para el establecimiento del nivel idóneo de protección sanitaria y fitosanitaria- (OMC, 1994).

- Es esta última disposición aquella que prevé -en su inciso final- que los Estados miembros podrán pedir una explicación de motivos respecto a las MSF impuestas por otro Estado, siempre que éstas restrinjan o puedan restringir el comercio entre ambos países y no esté

fundamentada como corresponde (normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes) (OMC, 1994).

- Este Acuerdo -en su artículo 7- también hace mención de la transparencia de los Estados miembros, lo cual se traduce, efectivamente, en la obligación que recae sobre los mismos de publicar y notificar las MSF que impongan o aquellas que se modifiquen, permitiendo así que los otros miembros y las personas interesadas tengan conocimiento de ellas y, de ser el caso, puedan realizar la petición de explicación de motivos (OMC, 1994).
- El artículo 12 del Acuerdo -bajo el *nomen iuris* “Administración”- establece la creación del Comité de MSF, el cual cumple, entre otras funciones importantes, con la examinación del funcionamiento y la aplicación del Acuerdo; siendo así el órgano encargado de fomentar y facilitar la celebración de consultas o negociaciones, en cuanto a cuestiones sanitarias o fitosanitarias se refiere, y de orientar a los países en la utilización de las directrices internacionales de los diferentes organismos (OMC, 1994).

A su vez, Valverde (2015) reafirma lo establecido en la norma al mencionar que Cabe resaltar que en el acuerdo también se considera necesario fomentar la armonización de normas sobre la base de lo dictado por el CODEX, OIE y CIPF; la transparencia entre las partes; el reconocimiento de zonas libres plagas, entre otros. (p.05)

Se puede observar cómo la imposición de MSF ha podido ser regulada mediante el acuerdo que se ha analizado en las líneas anteriores, la cual ha constituido, de igual manera, un pilar que debe ser respetado para la elaboración de ulteriores tratados a nivel supranacional en materia de MSF y con el cual deben estar conformes las normas de derecho interno que se emanan, como aquellas que serán objeto de estudio en los capítulos posteriores.

b. Acuerdo sobre Agricultura (AsA)

Antes de la entrada en vigencia del Acuerdo sobre Agricultura, el cual se llevó a cabo en la Ronda de Uruguay, los países más desarrollados -como lo son EEUU y los miembros de la Unión Europea- se centraban en la liberalización de los sectores de sus intereses, dejando de lado al sector agrario, sobre el cual aún se aplicaban medidas proteccionistas. A raíz de ello, los países en vías de desarrollo formaron el Grupo de Cairns; es así como se dio origen al AsA, el cual entró en vigencia en 1995 y representó un avance normativo importante en el intercambio internacional dentro del sector agropecuario. Badillo (2008) enfatiza la importancia de la Ronda de Uruguay para la consecución de logros en el ámbito del comercio de productos agropecuarios, entre los cuales destaca la transformación de las BNA (como las prohibiciones, cuotas contingentes y otras medidas) en aranceles(...) De tal manera que las BNA más comunes en el comercio agropecuario están sometidas a las regulaciones del propio AsA y los vinculados, en especial MSF y OTC, así como a la normativa propia de los acuerdos regionales y bilaterales específicos. (p.19)

Uno de los principales objetivos del AsA es establecer un comercio agropecuario internacional más equitativo, que facilite el acceso a los mercados y disposiciones que fomenten la utilización de políticas de ayuda interna. En cuanto se refiere a las BNA:

- El artículo 4, inciso 2, señala que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 y el Anexo 5 del mismo acuerdo- no están prohibidas las restricciones no arancelarias de la importación, siempre y cuando sean compatibles con las disposiciones de la GATT o de otros Acuerdos de la OMC, como lo es, por ejemplo, el Acuerdo sobre la Aplicación de MSF (OMC,1994).

- Además, el Acuerdo establece una cláusula de trato especial, mediante la cual se permite que ciertos países apliquen medidas no arancelarias en frontera a ciertos productos durante el período de reducción de aranceles (OMC,1994).
- En este mismo orden de ideas, el artículo 12 del AsA establece que el miembro que imponga una medida no arancelaria bajo la forma de prohibición o restricción a la exportación de productos alimenticios deberá tener en cuenta los efectos que ésta podría ocasionar en la seguridad alimentaria de los países importadores. Asimismo, antes de imponer cualquier medida, es necesaria la notificación al Comité de Agricultura; es decir, los países deberán realizar un procedimiento previo a la imposición de la medida no arancelaria, que consiste en la comunicación correspondiente con el fin de hacer de público conocimiento su intención de establecer una medida que podría afectar al comercio internacional. (OMC, 1994)

Finalmente, a través del último apartado del artículo en mención, se puede apreciar que los países en vías de desarrollo gozan de un trato especial y diferenciado, ya que, además de los requisitos anteriormente señalados, deben tener la condición de exportador neto. Específicamente dicha disposición -el artículo 12, inciso segundo, del AsA- prevé: “Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a ningún país en desarrollo Miembro, a menos que adopte la medida un país en desarrollo Miembro que sea exportador neto del producto alimenticio específico de que se trate” (OMC, 1994, p.59).

El acuerdo estudiado en el presente apartado ha sido, por lo tanto, fundamental para la limitación de la imposición de medidas no arancelarias sobre los productos del sector agropecuario, puesto que no solamente establece criterios cualitativos como el previsto por el segundo inciso del artículo 12 -en relación a la calidad de país en desarrollo para la diferenciación de la normativa que se le debe aplicar- o

criterios formales como el enunciado por el primer inciso del mismo artículo -al disponer la obligación de notificar al Comité la imposición de una medida-; sino que, además, reduce los supuestos para el establecimiento de restricciones cuantitativas a la importación, otorgamiento de licencias arbitrarias, y otras medidas no arancelarias, a aquellos que se permiten debido a su correspondencia con el GATT de 1994 y con las Disposiciones de Salvaguardia Especial y el Anexo 5 del AsA mismo.

3.1.2.2 CAN

a. Ecuador

Las BNA se encuentran reguladas desde el artículo 78 hasta el artículo 83 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones de Ecuador (COPCI).

- Este cuerpo normativo, en su Artículo 78, establece que las BNA estarán a cargo del Comité de Comercio Exterior del Servicio Nacional de Aduana (SENAE), el cual se creó el 14 de agosto de 1830. Entre las regulaciones más resaltantes del artículo en mención, tenemos al inciso b, c y d, debido a que resaltan que entre sus principales funciones se encuentra el encargarse del “cumplimiento de lo dispuesto en los tratados internacionales firmados por Ecuador, proteger la vida, salud, seguridad de las personas y la nacional, velar por la conservación del medio ambiente y en especial de la sanidad animal y vegetal” (COPCI,2010, Artículo 78).
- En ese sentido, el Artículo 82 del código anteriormente mencionado, establece que las “medidas no arancelarias son aquellas relativas a MSF, licencias de importación, reglamentaciones técnicas y los otros que se establezcan en los tratados internacionales ratificados por Ecuador” (COPCI, 2010, Artículo 82).

Por su parte, el Art. 212 del mismo cuerpo normativo prevé que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es un organismo al que se le atribuyen las competencias técnico-administrativas necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos. (COPCI, 2010, Artículo 212)

Según lo expuesto, es el mencionado Servicio Nacional de Aduana del Ecuador quien se encarga de la correcta aplicación y ejecución de las medidas elaboradas en conformidad con los artículos del 78 al 83 del Código; es decir, la reglamentación en las materias indicadas anteriormente - artículo 82- proviene del órgano al que hacemos referencia, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos por dicho conjunto de disposiciones, como lo es, ejemplificativamente, el encontrarse ante uno de los casos establecidos por los artículos 78 y 79 del COPCI.

En Ecuador, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD), tiene la facultad, para “apoyar la provisión de productos agropecuarios de calidad para el mercado interno y externo” (Decreto Ejecutivo No1449, Artículo 4 inciso c). Siendo dicho órgano el encargado de otorgar los certificados fitosanitarios, disponer las MSF en relación a la inocuidad de los alimentos y a las mercancías agropecuarias destinadas al comercio.

Se trata de una institución pública adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, que en sus facultades de autoridad fito y zoonosanitaria nacional, es la encargada del control y regulación para la protección y el mejoramiento de la sanidad animal, sanidad

vegetal e inocuidad alimentaria, en beneficio del sector agropecuario brindando servicios de calidad a todos los productores del país. (AGROCALIDAD, s.f.)

Cabe resaltar que, en el caso de los productos exportados por los países miembros de la CAN, es necesario que, con anterioridad al embarque, se posea el Documento de Destinación Aduanero (DDA). Dicho documento -de control previo-, a raíz de la Resolución N° 465 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) (2008) en su artículo 7, fue el que, junto con el Registro de Importador, reemplazó al Permiso Zoosanitario de Importación, como el título que debe presentarse en la declaración aduanera. Es por ello que, en ese sentido, dentro del DDA debe consignarse la información relativa a la documentación que respalda la calidad sanitaria de los productos provenientes de los terceros países -llámense Certificados Fitosanitarios de Exportación emanados por el organismo nacional de protección fitosanitaria del país exportador- y relativa también a las decisiones tomadas por el inspector de AGROCALIDAD sobre los productos -por ejemplo, el rechazo al ingreso por falta de documentación suficiente, la presencia de una cantidad mayor respecto a aquella que avalan los documentos, etc-.

b. Colombia

Según García, Camilo y Montes (2018) entre los años 1968 y 1991, las restricciones se encontraban a cargo de un solo organismo gubernamental: Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX). En un principio, éste se guiaba de las restricciones establecidas por la Junta Monetaria. INCOMEX estaba facultado para establecer prohibiciones de importación, medida que perduró hasta el año 1990. De acuerdo con Trujillo y Posada (como se citó en García, Camilo y

Montes,2018) en 1991, en Colombia se dictaron diferentes normas técnicas y medidas sanitarias, que surgieron bajo la idea de brindar una protección a los consumidores; sin embargo, la real intención encubierta era la generación de un favorecimiento superior a los productores en la elaboración y distribución de sus productos, facultando a los diversos órganos del Gobierno Colombiano -como al Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano Agropecuario- a convertir una MSF o una norma técnica en un mecanismo de protección. Sin embargo, esta situación no cambió mucho después de esa época, ya que al haber menos mecanismos arancelarios -debido a la firma de diferentes acuerdos y tratados con otros países- incentivó a que Colombia dicte otras medidas no arancelarias como lo es el registro sanitario.

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el organismo encargado de los asuntos relacionados a la salud animal y la vida vegetal. A su vez, se señala que todos los productos vegetales importados deben cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos por la institución. Para ello, el ICA entrega “Certificados de Vistos Buenos para los animales, frutas y flores, productos farmacéuticos de uso veterinario y equipos bovinos” (Consultorio de Comercio Exterior, 2006).

Siguiendo lo anteriormente expuesto, y en relación con las BNA bajo la forma de MSF, es importante señalar el rol que cumple el Poder Ejecutivo Colombiano por medio del Ministerio de Salud – “que se encarga del diligenciamiento de los vistos buenos para [...]productos alimenticios” (Consultorio de Comercio Exterior, 2006). -, el cual forma parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), que tiene a su cargo el control sanitario de alimentos procesados y medicamentos, y que además efectúa la labor de emitir los registros sanitarios.

Por otra parte, haciendo referencia a las Normas de Origen -es decir, aquellas normativas que determinan los criterios para la determinación del origen de una mercancía-, cabe mencionar que aquellas son fijadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo [...] El mecanismo más utilizado para la imposición de las Normas de Origen es el empleo de Certificados de Origen, cuyos formularios los despacha el Ministerio en cuestión. (Consultorio de Comercio Exterior, 2016). Dichos documentos adquieren relevancia debido a que solo aquellos productos que gozan de la cualificación de originarios -según las condiciones establecidas (como lo es, ejemplificativamente, el cumplimiento del 51% de contenido regional en el producto si se trata de una operación comercial en el marco de la CAN)- son objeto de los beneficios arancelarios previstos en los tratados suscritos por Colombia.

c. Bolivia

Según el informe de la CAN (como se citó en Badillo, 2008) sólo Bolivia registra un crecimiento sostenido de las exportaciones al mercado andino. Para Bolivia, el mercado andino es el destino más importante de sus exportaciones... A nivel de cadenas productivas, el comercio intracomunitario se concentra en las cadenas de oleaginosas, azúcar y cereales para consumo humano. El comercio intracomunitario de la cadena de oleaginosas (soya, girasol y palma) constituye el rubro más importante de intercambio entre los países andinos. En el 2003 alcanzó la cifra de US\$ 423 millones. Bolivia concentra el 60% de estas exportaciones... Esta es una de las cadenas que enfrenta las mayores distorsiones en el comercio intracomunitario. Otra cadena de importancia en el comercio intracomunitario es el azúcar (US \$ 235).

Según los datos compartidos en el portal de la OMC (2020), el país con menos imposiciones de medidas no arancelarias dentro de la CAN es Bolivia. No obstante, los otros países miembros de este organismo intrasubregional le han impuesto diversas medidas no arancelarias.

El 16 de marzo del año 2000 a través de la Ley No. 2061 se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Este es el responsable de la salud animal, vegetal e inocuidad de los alimentos, y, como su nombre lo dice, busca regular el Régimen de Sanidad Agropecuaria y la inocuidad alimentaria, para lo cual tiene entre sus principales competencias - establecidas en el artículo 2 de la norma en cuestión- las siguientes:

- Control y prevención de plagas y enfermedades animales y vegetales;
- Otorgamiento de la certificación de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria de productos importados y exportados;
- Efectuar el control y garantizar la inocuidad de los alimentos, en los tramos productivos y de procedimientos relativos al sector agropecuario. (Ley No. 2061, 2000)

Es así, que MSF pueden ser establecidas por el ente regulador de la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria en Bolivia, al entregar o no los certificados requeridos para la importación y exportación de los productos agropecuarios. En ese sentido, es importante hacer mención del Informe sobre las Medidas No Arancelarias en la Región para determinados productos, concerniente el país ecuatoriano, elaborado por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) (2017), y específicamente a la parte relativa a las BNA impuestas por Bolivia. Según el informe, el Estado Boliviano -entre el 2009 y el 2014- se valió, prevalentemente, del uso de certificaciones previstas en el reglamento sanitario de alimentos y bebidas sobre los productos importados desde Ecuador, los cuales debían de contar precedentemente con los certificados oficiales otorgados por la autoridad competente ecuatoriana.

Asimismo, el mismo informe nos muestra un gráfico de la Secretaría General de ALADI que presenta los porcentajes de las medidas no arancelarias aplicadas por Bolivia a los productos ecuatorianos; en los cuales destacan, con 47% del total, las MSF, como anteriormente explicado; pero también, con un mismo 47%, OTC.

Al respecto, y en relación a las Normas Técnicas Bolivianas, es importante señalar que el organismo que tiene como función encargarse de aquellas es el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), asociación privada sin fines de lucro, y cuyo origen se encuentra en el Decreto Supremo N° 23489 del 29 de abril de 1993. IBNORCA forma parte de la Organización Internacional de Normalización ISO, de la Asociación Mercosur de Normalización (AMN) y de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT); además, busca incentivar el desarrollo de la producción de normas técnicas y la cooperación para la creación de las mismas, y certificar productos con el fin de favorecer las operaciones comerciales internacionales.

3.2 BASES TEÓRICAS

3.2.1 Definición

La OMC al igual que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) (2012) consideran a las BNA como aquella “política distinta de los aranceles que pueden afectar el comercio de mercancías”. Por su parte Indecopi, señala que estas barreras se originan en actos o disposiciones del Estado, que no establecen un arancel pero que, a pesar de ello, tienen efectos similares a este ya que podrían limitar el desarrollo de actividades comerciales ya que se exigen ciertos requisitos y especificaciones técnicas o administrativas. Que si bien es cierto, estas medidas están permitidas (siempre y cuando haya objetivos legítimos, como es el caso de seguridad nacional), es necesario que se pruebe la legalidad o razonabilidad

de la misma y no sean arbitrarias, puesto que afectaría enormemente el comercio internacional y los derechos de los ciudadanos.

He podido llegar a la conclusión, según todo lo anteriormente analizado, que los conceptos mencionados guardan relación entre ellos, y que, por lo tanto, en el sector agropecuario se considerará barreras no arancelarias -o barreras paraarancelarias- a aquellas medidas que utilizan los Estados que pueden afectar la importación o exportación de productos agropecuarios, ya que están destinadas a restringir el comercio de estas, a través de requisitos, normas, procedimientos arbitrarios o injustificables.

3.2.1.1 Origen y Desarrollo de las BNA

Según Ballesteros (1998), desde la Gran Depresión los Estados firmaron diferentes acuerdos comerciales en favor de la liberalización de la economía internacional, situación que, de cierta manera, afectó a otros miembros de la Comunidad Internacional, ya que cada vez era más difícil proteger los propios productos nacionales. Es por ello que algunos Estados optaron por establecer medidas proteccionistas, las cuales no solamente protegían sus intereses macroeconómicos, sino también sus bienes y servicios nacionales.

A raíz de este suceso, tanto las Barreras Arancelarias como las No Arancelarias jugaron un rol importante en el comercio internacional, situación que tuvo gran relevancia en la tan conocida “Crisis del Petróleo de 1973”, ya que se impusieron diferentes tipos de BNA; entre ellas, las más resaltantes fueron las medidas fitosanitarias y los certificados de origen, afectando principalmente al sector textil, agrícola y de acero.

Así fue como se llevó a cabo la VII Conferencia del GATT (Ronda de Tokio), en donde se discutió sobre las medidas no arancelarias y, además, se suscribieron algunos acuerdos; entre

los cuales resaltan el Acuerdo sobre OTC y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Sin embargo, y a pesar de los grandes esfuerzos realizados con el fin de eliminar las BNA, éstos fueron insuficientes. Es así como en el año 1995 se creó la OMC, la cual, hasta el día de hoy, se encarga de establecer normas globales que regulen el comercio entre sus Estados miembros.

Con relación al comercio internacional en el sector agropecuario, y según Valverde (2015), desde tiempos remotos se establecieron mecanismos para la verificación de la inocuidad de los productos destinados al consumo humano: no solamente en la Antigua Atenas y en tablillas encontradas en Asiria, antigua región de Mesopotamia, sino también en la Europa de la Edad Media, en la cual se establecieron normativas idóneas a la constatación de la calidad de ciertos alimentos. El problema surge a raíz de la heterogeneidad de las medidas impuestas por los diferentes países para la protección de la salud humana de los productos importados; siendo dicha deformidad un obstáculo al libre desarrollo del comercio internacional. Es así que, en 1961, nace el Codex Alimentarius (creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación -FAO por sus siglas en inglés-), con el fin de proteger la salud de los consumidores y asegurar justos intercambios comerciales. A pesar de ello, las diversas plagas y enfermedades de los animales continuaron siendo problemas que causaban preocupación entre los países.

Por tal motivo, en la ya mencionada Ronda de Tokio (1974-1979), específicamente dentro del denominado Acuerdo sobre OTC, se establecen medidas concernientes a la preservación de plantas, a la inocuidad de los alimentos, y a la salud humana y de los animales (Organización Mundial del Comercio, 2000, p. 11). Finalmente, a raíz de la creación de la OMS en 1994, se adopta el Acuerdo sobre la Aplicación de MSF, de gran relevancia en el marco del

comercio internacional -y por tanto también intrasubregional- de productos de origen animal y vegetal, es decir, de los productos agropecuarios, siendo así como se dio un gran paso en la búsqueda de que las MSF no constituyan impedimentos en el intercambio comercial global, y buscando, del mismo modo, una uniformización de las normativas correspondientes (Valverde, 2015, p. 5).

3.2.1.2 Clasificación

La clasificación que se presentará a continuación es una clasificación acordada por diversos organismos internacionales como la OMC, UNCTAD, Banco Mundial, ONU (Organización de las Naciones Unidas) para la Alimentación y la Agricultura entre otros. Esta clasificación consta de 16 capítulos identificados con letras - de la A hasta la P-. Es importante recalcar que esta clasificación no toma en cuenta si las intervenciones de los Estados respecto al comercio internacional son legítimas, discriminatorias o necesarias.

CLASIFICACIÓN DE BARRERAS NO ARANCELARIAS

BARRERA PARAARANCELARIA	DESCRIPCIÓN
A. MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS (MSF)	<ul style="list-style-type: none"> - Son aquellas medidas que tienen como fin conservar la salud de personas, animales y vegetales, y evitar la propagación de enfermedades y plagas. - Aquellas que no estén justificadas podrían llegar a ser un obstáculo al comercio internacional.
B. OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO (OTC)	<ul style="list-style-type: none"> - Conjunto de reglamentos técnicos, normas y procedimientos. - Dentro de estas podemos encontrar medidas sobre el etiquetado, requisitos de calidad y otras encargadas de proteger el medio ambiente.
C. INSPECCIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN Y OTRAS FORMALIDADES	<ul style="list-style-type: none"> - Al igual que las dos primeras, este capítulo incluye medidas técnicas, pero que recaen sobre las inspecciones previas a la expedición y otras formalidades aduaneras.
D. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DEL COMERCIO	<ul style="list-style-type: none"> - Medidas que se aplican para evitar ciertos efectos negativos de las importaciones en el mercado del país que importa. - Ejemplo: medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia.
E. LICENCIAS NO AUTOMÁTICAS, CONTINGENTES, PROHIBICIONES Y MEDIDAS DE CONTROL DE LA CANTIDAD ESTABLECIDOS POR MOTIVOS DISTINTOS DE LAS MSF Y OTC	<p>Abarcan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Licencias - Contingentes arancelarios - Cuotas.
F. MEDIDAS DE CONTROL DE LOS PRECIOS, INCLUIDOS CARGAS E IMPUESTOS ADICIONALES	<ul style="list-style-type: none"> - Tienen como fin mantener los precios internos cuando los precios de importación son menores, o también se podrían aumentar los ingresos fiscales.
G. MEDIDAS FINANCIERAS	<ul style="list-style-type: none"> - Al igual que las medidas arancelarias, estas pueden aumentar el costo de las importaciones. - Ejemplo: requisitos de pago anticipado y normas sobre asignación oficial de divisas.
H. MEDIDAS QUE AFECTAN A LA COMPETENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Privilegios o preferencias que se otorgan a uno o más operadores económicos. - Generalmente se refieren a medidas monopolísticas, como lo son el transporte nacional obligatorio.

I. MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO	<p>Entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Medidas de contenido local (necesaria utilización de una cierta cantidad de productos nacionales). - Medidas para alcanzar el equilibrio comercial (limitación de uso de productos importados para la producción local).
J. RESTRICCIONES A LA DISTRIBUCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Restricciones a la distribución de productos importados.
K. RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DE POSTVENTA	<ul style="list-style-type: none"> - Dentro de estas encontramos a las restricciones a la prestación de servicios accesorios.
L. SUBVENCIONES (EXCEPTO LAS SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN QUE SE INCLUYEN EN EL APARTADO P7)	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuciones que un Estado u organismo público puede realizar, como las donaciones, préstamos, garantías.
M. RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<ul style="list-style-type: none"> - Restricciones que podrían afectar a aquellas personas que desean vender sus productos a una entidad pública extranjera.
N. PROPIEDAD INTELECTUAL	<p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Patentes - Marcas de fábrica - Dibujos - Entre otros.
O. NORMAS DE ORIGEN	<ul style="list-style-type: none"> - Versan sobre aquellas medidas que establecen restricciones respecto al origen de ciertos productos.
P. MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS EXPORTACIONES	<ul style="list-style-type: none"> - En este caso, son aquellas medidas aplicadas por un Estado a sus propias exportaciones. - Dentro de esta se pueden encontrar las prohibiciones a la exportación de determinado producto.

Cuadro elaborado con información extraída de la Publicación de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo (UNCTAD): Clasificación Internacional de Medidas No Arancelarias (2012).

En el cuadro objeto de análisis dentro del presente subcapítulo podemos observar las características principales de cada una de las BNA consideradas por la UNCTAD.

Badillo (2008) nos indica que, en el Acuerdo de Cartagena, puntualmente en el artículo 72, se establece el Programa de Liberación, cuyo objetivo consiste en “eliminar los gravámenes y restricciones de todo orden que pesan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro, es decir, todas las restricciones o barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrasubregional” (p.19). Es por ello que, en caso de que un Estado estableciera arbitraria e injustificadamente una de las barreras que se presentan en el cuadro estaría incumpliendo la normativa prevista por el organismo supranacional sudamericano del que Perú forma parte. Además, se reputa que, respecto al sector agropecuario, las medidas restrictivas al comercio que se aplican mayormente son:

- MSF: debido a la naturaleza misma de los productos, sujetos a procedimientos que podrían generar consecuencias perjudiciales a la salud humana y a eventuales plagas. Para ello, la CAN reconoce el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria (SASA), del que se hablará posteriormente.
- OTC: “que se encuentran coordinados con las MSF, en relación con los procedimientos de evaluación de riesgo y a los etiquetados relacionados con la inocuidad de los alimentos”, como lo informa la UNCTAD (2003).
- Medidas especiales de protección del comercio, bajo la forma de Salvaguardia Agropecuaria, la cual se deduce del artículo 90 del Acuerdo de Cartagena codificado. Según la mencionada disposición, es admisible la imposición de medidas destinadas a “limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficits de producción interna y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional” (Acuerdo de Cartagena, 2003, Artículo 90). El artículo 91 establece el procedimiento para la aplicación de la limitación y el caso de perjuicio por

parte de uno de los Estados afectados. La República Bolivariana de Venezuela -cuando aún era parte del Organismo-, por medio de la Resolución 365 del 2000, impuso la “salvaguardia agrícola”, basándose en las disposiciones aludidas, sobre las importaciones de azúcar provenientes de Colombia y Perú. Posteriormente, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) estableció que Venezuela había incurrido en incumplimiento al imponer las medidas restrictivas indicadas sobre una de las subpartidas del azúcar -la panela-.

- Licencias de importación: tal y como estableció Bolivia en el 2005. Por medio del Decreto Supremo 28.055, con el cual el Ejecutivo boliviano permitió la importación de azúcar en bruta solamente hasta un cierto límite -que era la cobertura del déficit de producción interna-, para lo cual Bolivia impuso la necesidad de una licencia previa para permitir un control en la entrada de dicho producto desde Perú, Venezuela y Colombia.

A pesar de haber mencionado las medidas mayormente reiteradas dentro del marco intrasubregional, hace falta recalcar que no se trata de una exclusividad en relación a ellas, sino que se admite la aplicación de otras restricciones en función de las necesidades de los países miembros de la CAN, como lo son las prohibiciones a la importación, no tramitación de las solicitudes de permisos a la importación otorgamiento de Vistos Buenos de los productos, y gravámenes a las importaciones originarias de los Países Miembros en forma de sobretasas; cuya imposición está sujeta a la compatibilidad de las mismas con las normas establecidas en el ámbito de la CAN.

3.2.2. BNA aplicadas sobre el sector agropecuario en el marco de la CAN

a. DECISIÓN 328 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena - Sanidad Agropecuaria Andina

La Decisión 328, emanada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, busca preservar el desarrollo y mejorar el sistema de producción agropecuaria dentro de la CAN a través del

cumplimiento de la normativa sanitaria impuesta en el marco del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria (SASA). En el artículo 2 de la decisión analizada se puede apreciar la relevancia que se da a la necesidad de prevenir y vigilar el ataque de plagas, pero resalta sobre todo que dentro del principal objetivo del SASA se encuentra el “favorecer el intercambio comercial, el mejoramiento de la producción y productividad de alimentos, el desarrollo económico de los Países Miembros y contribuir a la protección de la salud humana” (Decisión 328, 1992, Artículo 2) , mediante la coordinación y el desarrollo de las acciones de la Sanidad Agropecuaria Subregional, mas no se trata de un intercambio solamente a nivel interno, sino también a nivel externo, tal y como lo especifica el inciso b) del artículo mencionado, el cual enfatiza la necesidad de participar en las negociaciones internacionales con terceros países con posiciones conjuntas.

Esto quiere decir que, dentro del tema de sanidad agropecuaria en el marco de la CAN, existe un importante interés en el establecimiento de reglas sanitarias delimitadas que no sean un impedimento para el crecimiento comercial entre los Estados, sino más bien, una oportunidad para reducir las barreras sanitarias y fitosanitarias existentes y eventuales, para poder con ello evitar cualquier tipo de arbitrariedad y favoritismo en cuanto a la permisividad de las importaciones y exportaciones de productos agropecuarios dentro del marco intrasubregional, tanto entre los Estados miembros como entre un Estado miembro y un tercer Estado.

En efecto, uno de los elementos del SASA, señalados en el artículo 3 de la Decisión 328, es el Registro de Normas Subregionales de aplicación al comercio agropecuario intrasubregional y con terceros países, el cual no solamente busca prevenir plagas y evitar enfermedades que puedan perjudicar, respectivamente, a los productos agropecuarios y a la salud humana; sino que también

aspira a poder consentir la cognición de los requisitos sanitarios necesarios en las operaciones comerciales agropecuarias, armonizar la normativa sanitaria, e impedir que dicha reglamentación pueda ser empleada como una BNA oculta en el intercambio comercial entre los países de la CAN. C

Con este objetivo, se quiso que el primer componente de dicho Registro sea un conjunto de normas sanitarias subregionales, aplicables en el ámbito de intercambios comerciales de los productos agropecuarios, denominado Registro de Normas Sanitarias Subregionales, el cual contiene las normas sanitarias vigentes inscritas en el Registro Subregional y aprobadas por la Junta del Acuerdo de Cartagena. Son dichos preceptos aquellos que pueden ser invocados por un País Miembro frente a otro en caso este último esté violando los intereses sanitarios que comparten los Estados que conforman la CAN y, por lo tanto, en el caso en que un país esté actuando arbitrariamente una barrera al comercio, impidiendo el deseado desarrollo comercial intrasubregional. Es más, el artículo 12 de la Decisión explicita la circunstancia en la cual una de las normas del Registro haya perdido su funcionalidad y se haya convertido solamente en un obstáculo al comercio agropecuario; en este caso, el problema se presenta en forma de una BNA cuyo motivo de ser no existe más, y por ende, se aplica el mecanismo elegido por la presente decisión: la solicitud de estudio del caso a la Junta -efectuado por uno de los Países Miembros-, quien por medio de una Resolución podrá eliminar dicha barrera directamente, convocar a Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA) -integrado por los Presidentes de los Comités Nacionales de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal de los Países Miembros- a una reunión, o someter a ella consulta directa, para la solución del asunto.

Por otra parte, en cuanto a la importación de productos agropecuarios por los Países Miembros, se ha establecido en la Decisión 328 que ellos no pueden establecer una barrera para el ingreso de uno de los productos provenientes de los otros Estados de la CAN si es que dicha

mercancía agropecuaria satisface los requisitos impuestos por las normas vigentes inscritas en las Normas Sanitarias Registradas. En otras palabras, a un Estado no le es permitida la imposición de ulteriores BNA (bajo la forma de condiciones) de carácter sanitario, distintas a las ya previstas por el cuerpo normativo enunciado. A pesar de ello, ciertas excepciones han sido autorizadas: se hace referencia a los brotes repentinos de infestaciones y a la aplicación de una norma no registrada cuando la solicitud de su incorporación en el Registro haya sido previamente realizada a la Junta.

Con todo ello, considero correcto entender que la extralimitación en la coerción del uso de barreras sanitarias y fitosanitarias precedentemente prevalente entre los Estados Miembros de la CAN, ha sido erradicada y se encuentra regulada en supuestos establecidos, creando así un ámbito en donde los países deben emprender solidariamente las iniciativas en materia de sanidad agropecuaria en el comercio internacional, incluso con los organismos internacionales y con terceros países -esto último, establecido en el art. 34-.

b. Decisión 515 - Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria

El artículo 3 de la presente norma presenta el objetivo principal del anteriormente mencionado SASA, que se traduce la “armonización de normas sanitarias y fitosanitarias” (Decisión 515, 2002, Artículo 3). Esto quiere decir que uno de los fines del establecimiento de un sistema de sanidad agropecuaria dentro del cuadro de la CAN es la eliminación de la deformidad de normas que puedan impedir el comercio activo intrasubregional; mediante lo cual sea posible lograr la facilitación de las operaciones comerciales de productos agrícolas (como los granos -que forman parte de los productos vegetales-) y ganaderos. Dicha funcionalidad es armoniosa con lo normado debido a que se dispone la

necesidad de “facilitar el comercio intrasubregional y con terceros países” (Decisión 515, 2002, Artículo 4 inciso c) de productos agropecuarios, evitando que se constituyan BNA ocultas de tipo sanitario y fitosanitario, y con el inciso d), que busca la promoción de programas y actividades para incentivar el crecimiento de la producción y productividad agropecuaria. Con ello, lo que se pretende es producir un crecimiento del comercio que vaya de la mano con una disminución de las restricciones, con una reducción persistente de las BNA, permitiendo incluso una participación conjunta en materia comercial dentro del aspecto de sanidad agropecuaria.

Uno de los mecanismos recurrentes para la eliminación de la imposición desigual de normas en materia sanitaria y fitosanitaria, y con ello de la presencia de BNA en cada uno de los Estados Miembros en dicho ámbito, es la utilización de normas comunitarias y de normas nacionales que deben ser inscritas en un Registro Subregional común, puesto a disposición de los miembros con el fin de unificar la legislación aplicable en dicha disciplina. Ciertamente, el principal efecto de esta disposición es la posibilidad de conceder un mayor dinamismo a las operaciones comerciales agropecuarias, las cuales no encontrarán obstáculo alguno en los países importadores para la recepción de mercancías.

A su vez, uno de los principios generales de las normas sanitarias y fitosanitarias para el comercio agropecuario que han sido elaborados por la presente decisión, se encuentra en el art. 12, al prescribir que un País Miembro de la CAN no tiene permitido adoptar una reglamentación que represente una restricción infundada, que no sea necesaria (o tenga la característica de encubierta), en detrimento de las operaciones comerciales a nivel subregional. Dicho artículo necesita de la disposición posterior para poder ser interpretada correctamente; ella impide toda posibilidad de

discriminación injusta efectuada por un Estado sobre los productos que hayan sido importados desde otro Miembro de la Comunidad, cuando en el país que realiza el acto diferenciador exista un contexto semejante. Este mecanismo formado en modo de cláusula del Decreto 515 es una importante manera para eliminar una BNA sobre los productos agrícolas que un Estado de la CAN exporta, ya que genera una mayor seguridad en las operaciones mercantiles y producen un recorte de una soberanía que podría, de no existir dicho correctivo, expresarse en arbitrariedad normativa de un miembro en favor de sus intereses.

Ciertamente, no se puede minimizar el objetivo de una unificación normativa para la eliminación de barreras a una simple prohibición de favorecimiento de los intereses nacionales; es por ello que se recoge en el cuerpo normativo objeto de estudio del presente apartado un procedimiento de equivalencia en el reconocimiento de “pruebas, tratamientos y otros procedimientos sanitarios y fitosanitarios” que otro Estado Miembro (u otro tercer Estado) aplique. Dicho proceso de reconocimiento, especificado en el artículo 20, debe ser efectuado por el país importador, quien no puede justificar una negativa a la ejecución de la transacción comercial por el hecho que los procedimientos sanitarios y fitosanitarios apenas mencionados sean diferentes respecto a aquellos previstos por aquel. Sin embargo, existe una condicionante para poder avalar el proceso de equivalencia: que el país exportador pueda demostrar “técnica y científicamente” que los tratamientos empleados son compatibles con las normas comunitarias vigentes y alcanzan un grado de salvaguarda sanitaria idóneo.

Con lo explicado, se puede generar la armonización anhelada en la utilización de los métodos de carácter sanitario y fitosanitario empleados por los Estados que forman la CAN, y se previene la

presencia de una barrera restrictiva inamovible que pudiese inmovilizar el intercambio comercial agropecuario, creándose de ese modo, un mecanismo de reducción de obstáculos al comercio. En relación a ello, y como reforzante de la idea de integración, el art. 29 del Decreto 515, mediante lo dispuesto por el cuarto inciso, se evidencia como un claro ejemplo de unificación y de eliminación de una doble BNA, la cual se desdobra, por una parte, como una barrera sanitaria y fitosanitaria, y por otra, como una barrera burocrática, al referirse a la obligación de reconocer el certificado o permiso (sanitario o fitosanitario) de otro país miembro por parte de las autoridades competentes en el ámbito del comercio agropecuario -siempre que dichos documentos se encuentren en armonía con las normas inscritas en el Registro-, con lo cual se impide el veto de las operaciones comerciales bajo la justificación de un incumplimiento oficinesco.

Siguiendo el camino marcado por los artículos precedentes, el art. 31 establece un único caso para la deformidad en la imposición de normas -de carácter temporal, efectivamente- sanitarias y fitosanitarias, en relación a aquellas ya dispuestas por el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias. El mismo precepto normativo utiliza la palabra “solamente” para disponer que la emergencia sanitaria y fitosanitaria es el supuesto exclusivo para esta excepción, dado que una repetitiva recurrencia a dicha anomalía conllevaría a inseguridad jurídica y proliferación de barreras injustificadas. Asimismo, el antedicho Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitaria busca, entre otras cosas, agilizar y brindar seguridad al comercio de productos (entre ellos agropecuarios) y evitar la imposición de BNA de tipo sanitario y fitosanitario que tomen la forma de una restricción sin fundamento en el comercio intrasubregional. Aún más, la Secretaría General de la Comunidad Andina puede, a petición pero también de oficio, eliminar del Registro

Subregional una norma que se hubiese convertido en una injustificada restricción u oculta barrera al comercio en el marco de la CAN.

Por otra parte, la Sección G del Decreto 515 prevé los Sistemas Andinos de Información y Vigilancia Epidemiológica de Sanidad Animal, y de Información y Vigilancia Fitosanitaria, cuyo objetivo más relevante es consentir la actualización continua de información técnica imprescindible para controlar las especies afectadas por enfermedades o plagas, que pueden perjudicar la producción animal y las importaciones de los productos pecuarios. lo cual podría derivar en un gran perjuicio para el comercio ganadero entre los miembros de la CAN. Esta medida representa un importante mecanismo para la detección conjunta de una barrera sanitaria, y, por ende, un dispositivo que permite una segura interacción comercial y un conocimiento unificado de una restricción a la importación y exportación que de otro modo no podría ser identificado por un país parte de una operación comercial, lo que generaría la imposibilidad para éste para cumplir con su objetivo mercantil, generando pérdidas y un posible daño a la salud humana.

Por último, corresponde resaltar que el Decreto incita a la formación de “Programas de Acción Conjunta de Sanidad Agropecuaria”, que permiten el desarrollo tecnológico, sanitario, instructivo (de capacitación) y de la integración en la CAN, más que dan una especie de preferencia y consideración a los Países Miembros aun cuando uno de ellos haya concluido un acuerdo con terceros Estados, puesto que dicho tratado va a quedar sujeto a su adecuación con el ordenamiento jurídico comunitario, no debiéndose, por lo tanto, imponer una medida que pueda configurarse en la percepción de la existencia de BNA por parte de los otros miembros de la CAN.

c. Cuadros de BNA impuestas por países miembros de la CAN en agricultura

BNA sobre el sector agropecuario impuestas por Bolivia que afectan a otros Estados de la CAN									
	AD	MC	MSF	OTC	RQ	SG	SGE	TRQ	XS
COLOMBIA	-	-	14	5	-	-	-	-	-
ECUADOR	-	-	14	5	-	-	-	-	-
PERU	-	-	14	5	-	-	-	-	-
BNA sobre el sector agropecuario impuestas por Colombia que afectan a otros Estados de la CAN									
	AD	MC	MSF	OTC	RQ	SG	SGE	TRQ	XS
BOLIVIA	-	-	179	11	-	-	-	47	7
ECUADOR	-	-	179	11	-	-	-	47	7
PERU	-	-	179	11	-	-	-	47	7
BNA sobre el sector agropecuario impuestas por Ecuador que afectan a otros Estados de la CAN									
	AD	MC	MSF	OTC	RQ	SG	SGE	TRQ	XS
BOLIVIA	-	-	81	44	-	-	-	8	-
COLOMBIA	-	-	85	44	-	-	-	8	-
PERU	-	-	89	44	-	-	-	8	-
BNA sobre el sector agropecuario impuestas por Perú que afectan a otros Estados de la CAN									
	AD	MC	MSF	OTC	RQ	SG	SGE	TRQ	XS
BOLIVIA	-	-	295	19	-	-	-	-	-
COLOMBIA	-	-	301	19	-	-	-	-	-
ECUADOR	-	-	298	19	-	-	-	-	-

Cuadro estadístico elaborado por propia cuenta, a través de los datos obtenidos en el Portal

Integrado de Información Comercial de la OMC (2020).

Se incluyen las medidas de carácter bilateral y aquellas que afectan al conjunto de países en general; tomándose en cuenta aquellas restricciones no solamente vigentes al día de hoy, sino también las que se encuentran en preparación. Para la formulación de los presentes cuadros, han sido considerados:

- La imposición de las siguientes medidas: Antidumping (AD); Compensatorias (MC); Sanitarias y Fitosanitarias (MSF); Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC); Restricciones Cuantitativas (RQ); Salvaguardias (SG); Salvaguardias especiales (SGE); Arancel-cuota (TRQ); Subsidios a la exportación (XS).
- Los siguientes productos agropecuarios: Animales vivos, carne y despojos comestibles; leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte; los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte; hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios; frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, café, té, yerba mate y especias, cereales, productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo, semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes, gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales; materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte; grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, preparaciones de hortalizas, frutos u otros frutos o demás partes de plantas; y algodón. (OMC, 2020)

Se puede apreciar, en primer lugar, que el país miembro de la CAN que ha establecido el mayor conjunto de BNA es Perú, seguido por Colombia, Ecuador, y finalmente Bolivia. Por otro lado, se puede observar que, dentro del sector agropecuario, en el comercio intrasubregional, la imposición restrictiva más común es aquella por medio de MSF, dada la calidad de los productos en el sector; sin embargo, es importante también la presencia de Obstáculos Técnicos al Comercio en ese sector.

d. Sentencias del Tribunal Andino de Justicia sobre BNA en comercio agropecuario

Solicitud presentada por la persona jurídica peruana EXPOIMP BEVIPERU E.I.R.L ante la Secretaria General de la Comunidad Andina, respecto a una presunta medida anti técnica impuesta por el gobierno Colombiano contra las importaciones de café originarios de los Países Miembros de la CAN

En la Resolución No. 2088 se determinó si las medidas impuestas por Colombia a través de la Resolución No. 5382 del ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) impiden o dificultan las importaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena.

La Resolución No. 5382 entró en vigencia el 30 de abril del 2019, esta norma establece que *“(...) se hace necesario (...), prevenir el riesgo de introducción de *Cryptolestes pusilloides* en cualquier estadio [sic], al territorio Nacional, como una medida de precaución para evitar daños en la sanidad vegetal y evitar la introducción y propagación de plagas cuarentenarias para cultivos de importancia económica para el país”*. Además, el mismo año fue modificada dos veces, por la Resolución N° 10176 y la N° 50066 (la cual derogó a la 10176) en esta se estableció que:

Efectuado el análisis técnico de aspectos reglamentarios referentes a la implementación de medidas fitosanitarias que garanticen un adecuado nivel de protección fitosanitaria para el país, así como el mantenimiento de las condiciones normales de comercio, se hace necesario modificar el artículo 3 de la referida Resolución, con la finalidad de prevenir posibles efectos negativos sobre el comercio, garantizando las operaciones de importación de Café de

grano verde a Colombia, sin perjuicio del estatus fitosanitario del País, así como de las normas aduaneras que rige la materia. (Resolución N°2088, 2019)

Así, hasta antes del 30 de abril de 2019 en Colombia se exigían sólo tres (3) requisitos fitosanitarios al café proveniente del Ecuador y Perú. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Resolución N° 5382, las importaciones de café provenientes de Perú y Ecuador no solamente deben cumplir los siguientes requisitos: Certificado fitosanitario del país de origen, Inspección Fitosanitaria en el lugar de entrada y Utilizar empaques o envases nuevos sino también deben cumplir con otros dos requisitos implementados de manera unilateral por el gobierno de Colombia, relativos al *tratamiento de fumigación* y al *contenido de humedad* del café, según Resolución N° 5382 del ICA y sus modificatorias.

Si bien es cierto las medidas impuestas por el Gobierno de Colombia no prohíben la importación de café proveniente de Perú y Ecuador, se ha comprobado que desde la entrada en vigencia de la norma materia de investigación la exportación de este producto ha disminuido considerablemente por lo tanto dificulta el envío. Por otro lado, para que esta norma materia de análisis se encuentre amparada por las excepciones previstas en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, el cual establece lo siguiente:

Artículo 73.- “(...) Se entenderá por “restricciones de todo orden” cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral (...)” (Acuerdo de Cartagena, 2003)

Es necesario que la resolución N° 5282 y su posterior modificatoria deben cumplir las siguientes condiciones:

Relación de causalidad con el objeto de su aplicación (idoneidad), fundamentadas en el principio de proporcionalidad, deben ser insustituibles (el objeto de la medida no debe poder alcanzarse por otros medios menos restrictivos al comercio), no deben ser discriminatorias. (Resolución N° 2088, 2019, Folio 01113 del expediente)

Después del análisis realizado por la Secretaria General de la CAN se determinó que la medida impuesta por Colombia no cumple con los requisitos, por lo tanto, la calificó como una restricción al comercio intrasubregional, la cual debía ser retirada en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la publicación de la Resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

3.2.3 Mecanismos de cooperación para eliminación de BNA empleados por Perú

La cooperación en el marco de la CAN se ha visto matizada por la estipulación de acuerdos que, mediante la creación de órganos de control, supervisión y elaboración de programas conjuntos entre los Estados miembros, han permitido que el Perú encuentre las posibilidades de reducción de BNA sobre el comercio de los productos agropecuarios. Como bien se puso de manifiesto, el tipo de BNA al que más se ha recurrido en la imposición de restricciones y medidas conservativas en los productos agrícolas y ganaderos, es el grupo de MSF.

En ese aspecto, los mecanismos de cooperación para la eliminación de los obstáculos comerciales en el sector agropecuario que ha empleado Perú son:

- El incentivo de la coordinación normativa de las legislaciones en materia de sanidad que han sido previstas en cada Estado Miembro de la CAN, por medio del reconocimiento y/o unificación de los documentos y certificaciones requeridos en las transacciones comerciales en el ámbito intrasubregional, y a través también de la instauración de un Registro común que

permita un tráfico comercial seguro y sin opción a arbitrariedades normativas que puedan retrasar, impedir o incluso reducir las operaciones mercantiles de los productos agropecuarios. Perú se convierte, mediante la participación activa en la actualización de dicho Registro, en un país que incita a la disminución de obstáculos de carácter sanitario y fitosanitario que conllevarían, de otra manera, a una cada vez más restringida zona comercial.

- La búsqueda congregada de la minoración de la presencia de situaciones en donde predomine la arbitrariedad por parte de un Estado para la formulación y promulgación de una medida que pueda afectar el comercio agropecuario. Esto quiere decir, en otras palabras, que Perú es partícipe de un contexto en donde se establecen criterios claros (supuestos excepcionales y puntuales) para dar lugar a la posibilidad que uno de los Países Miembros de la CAN pueda apartarse momentáneamente de las reglas reconocidas y aplicadas por los demás miembros, con el objetivo de solucionar una situación extraordinaria, y bajo la condición de retornar a las condiciones habituales cuando dicha circunstancia cese.
- La vinculación a acuerdos dentro del marco internacional general que resultan compatibles con los lineamientos y directivas emanadas por la CAN, y que tienen una relevancia predominante en el sector agropecuario, como lo son el acuerdo MSF, OTC, AsA, precedentemente desarrollados. La sujeción del Estado Peruano a dichos tratados permite un mayor campo de visibilidad en cuanto a la amplitud del número de dispositivos para resolver las cuestiones comerciales agropecuarias se refiere, ya que establece parámetros fuera de los cuales el marco de la legalidad (y, por ende, del beneficio común de los Estados Miembros) no existe, y por lo tanto donde no hay razón alguna para conceder la atribución a un país para aplicar una barrera, que sería inmediatamente perjudicial para los demás.

- La dotación a órganos a nivel nacional de una funcionalidad específica en materia de regulación no arancelaria aplicable a las importaciones y exportaciones de productos agropecuarios nacionales. Entre ellos destacan las prerrogativas otorgadas a INDECOPI, las facultades en la materia que posee el MEF, y la normativa y requisitos sanitarios establecidos por SENASA en relación con los productos agropecuarios.

IV. ASPECTOS METODOLÓGICOS.

4.1 Tipo y diseño de investigación.

El presente trabajo ha utilizado un tipo de investigación aplicado, puesto que su funcionalidad no ha sido limitada a la simple enumeración y explicación de conceptos básicos; por el contrario, éste ha buscado analizar los mecanismos empleados por el Perú con el objetivo de reducir la aplicación de las BNA en el marco de la Comunidad Andina, estableciendo además sugerencias para un mejor funcionamiento de los instrumentos usados.

Debido a la finalidad del estudio en cuestión, el diseño presente en el mismo ha conllevado a la formulación de una investigación jurídica descriptiva, debido a que se busca delinear y explicar los fenómenos que surgen a partir de la búsqueda común de los Estados Miembros pertenecientes a la CAN de liberalizar el comercio de productos agropecuarios en el ámbito intrasubregional, que se traducen en restricciones del intercambio comercial con fines proteccionistas, y en el establecimiento de dispositivos de acortamiento de la imposición de dichas limitaciones.

4.2 Métodos de investigación

Dentro de la presente investigación el método utilizado ha sido el método deductivo, ya que, con el fin último de establecer cuáles son los mecanismos empleados por Perú en un marco de cooperación intrasubregional en el ámbito de la CAN, el punto de partida ha sido la exposición de los

acuerdos internacionales suscritos por nuestro país -y que establecen los lineamientos generales que sirven de base para un posterior desarrollo de esas mismas disposiciones, aplicadas en las relaciones comerciales entre los cuatro Estados que conforman el organismo mencionado-; posteriormente seguido por la explicación de las diferentes normativas internas relativas al tema; y ultimado por la descripción de las medidas limitativas al intercambio comercial de productos en el sector agropecuario, y por el repertorio de instrumentos de los que el Perú se vale para posibilitar un comercio menos restringido y más justo.

V. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.

En la elección, para la búsqueda del cumplimiento de los objetivos comunes de los países Sudamericanos en el marco del comercio de productos, entre el establecimiento de un organismo conjunto que rija en el marco intrasubregional en temáticas diferenciadas y la aplicación de tratativas bilaterales con el fin de solucionar conflictos puntuales, cuatro países han mantenido, hasta el día de hoy, la primera opción; entre los cuales podemos encontrar al Perú. Es así como, puntualmente en el tema tratado en el presente trabajo, por medio de la creación y el desarrollo de la CAN, nuestro país -junto con Bolivia, Colombia y Ecuador (en la actualidad)- busca el mantenimiento e incremento del intercambio de productos agropecuarios y, al mismo tiempo, la disminución de los obstáculos que puedan constituir impedimento para el libre comercio de los mismos.

Es importante mencionar que los productos del sector, por sus innatas características, son parte del grupo de bienes considerados, indudablemente, originarios de un país -siendo parte de una categoría especial dentro del comercio internacional- y están sujetos a sufrir la propagación de plagas y otras enfermedades que puedan afectar la salud humana. Es por este último motivo

que las principales BNA que han sido impuestas a los mencionados bienes son las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

En relación a las BNA impuestas por Bolivia, según lo establecido en el marco teórico de la presente investigación, se puede apreciar que se trata del país que menos imposiciones restrictivas ha aplicado y, a pesar de ello, se reafirma que la predominancia entre las limitaciones previstas está constituido por MSF. Para ello, Bolivia, siguiendo las decisiones provenientes de la CAN, traspuso las disposiciones en la normativa nacional por medio de la creación de SENASAG. Se trata, pues, de un órgano que tiene la facultad de reducir o aumentar la libertad de los intercambios de los productos agropecuarios según el grado de prevención de plagas o enfermedades animales que pueda derivar de un bien u otro, por medio de la entrega o denegación de los certificados necesarios para poder circular dentro del mercado interno boliviano o para poder ser exportados. En ese sentido, y desde mi punto de vista, se trata de un instrumento idóneo, pues centraliza la función de la certificación de productos y, por ello, facilita el procedimiento para el otorgamiento de dicho documento permisivo al ingreso, realizando un proceso de control efectivo que cumple con las normas y los requerimientos de la CAN, sin producir un tratamiento arbitrario y restrictivo para con los demás países miembros. Por otro lado, respecto a la imposición de normas técnicas al comercio, Bolivia basa su estrategia de reducción de las medidas no arancelarias en la cooperación con los demás países, para lo cual se vale de IBNORCA, que no solamente busca crear disposiciones de carácter técnico en correspondencia con los otros miembros, sino que también resulta un ente beneficioso para el comercio certificando los productos que se importan y exportan. El resultado de la creación de estos instrumentos es favorable, pues aquellos nos muestran una realidad en la que las

restricciones son más que medidas y donde se busca un trabajo conjunto con los otros Estados para concretar aquella uniformidad deseada por el organismo supranacional.

Mientras que en el caso de Colombia, se ha observado la primacía de la imposición de MSF en el comercio agropecuario para con los otros tres países que forman parte de la CAN. Como se mencionó en la parte de marco conceptual, viene a ser el ICA el ente encargado de la salud animal y vida vegetal, fortaleciendo el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios necesarios que deben cumplir los exportadores para la entrada de sus productos a territorio Colombiano. Mientras que, INVIMA tiene a su cargo el control sanitario de alimentos procesados y medicamentos, siendo el encargado de emitir registros sanitarios. Sin embargo, a comparación de Bolivia, el número de MSF impuestas por Colombia es excesivo. Con ello se puede resaltar el afán proteccionista de Colombia, que tiene como eje central de la previsión de restricciones al otorgamiento o denegación de certificados y vistos buenos que permiten la circulación en su territorio. Bajo esta perspectiva, y al no percibir una diferenciación contundente entre la funcionalidad de una presencia doble de entes de los cuales emanan los documentos permisivos a la circulación comercial, me encuentro favorable a la compenetración de INVIMA y de ICA en cuanto al estudio y control de calidad, idoneidad e inocuidad de los productos importados se refiere; esto debido a que una heterogeneización en la evaluación del ingreso de bienes que pueden derivar de los productos agropecuarios -y que, por ende, pueden también ser elaborados por los productores primarios- conlleva a una divergencia de los procesos que tienen que seguir los privados exportadores. No se trata, cabe decir, de una unificación de ambos entes, pues en cuanto al objeto de actividad se entiende que existe una diversidad sustancial, mas para aquellos productos que guardan la relación de tener un origen agropecuario considero que tiene que prevalecer una previsión común de

requisitos, con el fin de evitar futuros impedimentos al mismo exportador, y con ello, mayor número de BNA en el comercio intrasubregional.

Ecuador, por su parte, es uno de los dos países de la CAN -junto con Perú- que establece una diferenciación en cuanto al número de medidas impuestas a los otros miembros se refiere. A diferencia de los países anteriormente analizados, Ecuador prevé una mayor cantidad de MSF a Perú, y una menor cantidad a Bolivia. A pesar de ello, ese aspecto no es el único que diferencia a Ecuador de sus similares: la disparidad notable concierne la creación de un ente específico cuya función radica en el control de la correcta aplicación de BNA -la SENAÉ-. Se trata de un órgano que puede emitir sus propias valoraciones con respecto al correcto desempeño de las instituciones encargadas de las restricciones en materias específicas, como lo es Agrocalidad en el ámbito de la aplicación de las MSF por medio de la emisión de los certificados fitosanitarios sólo a aquellos productos que cumplan con las condiciones internas establecidas, que se basan en el afán proteccionista de los Estados. Considero idóneo este mecanismo interno elaborado por Ecuador, puesto que no designa solamente a un ente que podría gozar de la discrecionalidad necesaria para decidir sobre la permisividad del ingreso de productos al mercado interno, sino que ha forjado la fundación de un ente superior que funge como una clase de “supervisor” en relación a quienes tienen la potestad de aplicar limitaciones al comercio. Esto constituye, desde mi perspectiva, un seguimiento mucho más completo de las disposiciones y de los objetivos de la CAN, y permite una mayor fluidez en el comercio intrasubregional, al conocer Agrocalidad que no puede excederse de sus facultades previstas.

En relación con el desarrollo evolutivo de las medidas restrictivas al comercio agropecuario en el marco nacional peruano, se debe partir de la premisa que el sector en cuestión ha sido el único que

en la década de 1980 no pudo ser objeto de una liberalización comercial. Este factor es importante porque demuestra la relevancia superior que se ha dado al proteccionismo de los productos agropecuarios nacionales, incluso en épocas en las cuales se comenzaba a incentivar las transacciones comerciales de bienes y servicios. Sin embargo, una restricción injustificada de tal magnitud -como lo fue disponer que el agropecuario sea el único mercado con limitaciones al comercio interestatal- no podía permanecer vigente por mucho tiempo y, a pesar de los esfuerzos para la reducción de medidas similares y de la concesión al MEF de la facultad exclusiva de la previsión de medidas restrictivas al comercio, no fue sino hasta el año 2014 en que se dio un importante paso para la reducción de las BNA. Considero imprescindible que se haya facultado a la Comisión de Fiscalización de Dumping, Subsidios y Eliminación de BNA la tarea de fungir como un ente semejante a la SENA E en Ecuador, puesto que se encarga del control posterior de la idoneidad de la imposición de las medidas limitativas. Llevando al ámbito del comercio agropecuario, y resaltando que las MSF son predominantemente aplicadas por Perú para con los productos de origen animal y vegetal de Bolivia, Colombia y Ecuador, se puede deducir que es la Comisión en cuestión -órgano de INDECOPI- quien, al analizar con prolijidad la suficiencia de los requisitos necesarios para validar dichas medidas - tomando en cuenta las indicaciones establecidas por la CAN a través de sus decisiones relevantes en materia-, podrá incluso considerar la eliminación de aquellas limitaciones que no representan disposiciones correctas y necesarias para salvaguardar la salud humana y evitar la difusión de enfermedades y plagas.

Es así que, aun cuando en su momento no hubo una intención real de buscar la minoración de las medidas restrictivas en la esfera del sector agropecuario, estimo sustancial el cambio normativo impuesto hace 6 años, debido a que se constituyó un mecanismo que ha permitido el acercamiento a los objetivos de la CAN y al equilibrio en la instauración de nuevas barreras restrictivas. En efecto, la

funcionalidad de las medidas limitativas en cuestión era la ultra protección de los productos nacionales; por lo cual, además, cabe resaltar el avance en la participación de otros entes a nivel interno que contribuyen a la determinación de la calidad y suficiencia de sanidad de los productos, como lo es SENASA, que resulta uno de los pilares dentro de la identificación de MSF inadecuadas no solamente por parte del Perú, sino también por parte de los demás países miembros. Un ulterior y más reciente progreso en la disminución de las BNA sobre los productos agrícolas y ganaderos se encuentra en la delimitación de las medidas injustificadas que no puedan ser objeto de eliminación, prevista en el D.L. N°1212, y que, junto con el desarrollo en la última década en favor de un comercio sin límites innecesarios, abren paso a la deducción de la totalidad de mecanismos que nuestro país ha implementado con el fin de eliminar las BNA en el entorno agropecuario del comercio dentro de los parámetros de la CAN.

En primer lugar, el anhelo por lograr una coordinación normativa de las normas internas en los estados miembros ha conllevado a se haya podido establecer una uniformización de los certificados y autorizaciones para la circulación de productos. Perú ha demostrado su completo interés por eliminar las barreras restrictivas a las relaciones comerciales y es partidario de la utilización constante y actualización del Registro común previsto por la CAN. Desde mi punto de vista, se trata de uno de los instrumentos de mayor relevancia a nivel externo, puesto que aligera los procesos burocráticos que, de otro modo, tendrían que enfrentar los productos peruanos exportados y los productos extranjeros importados. Sin embargo, pienso que no puede constituir un mecanismo totalmente acertado si no se establece una imposición continua de revisión y una sanción progresivamente mayor por cada incumplimiento efectuado. Sería ideal, por ello, que la CAN pueda unificar también los criterios de penalidades -inicialmente cuantificadas, pero gradualmente crecientes en relación a la entidad del

daño producido- por inobservancia de las normas establecidas en el Registro y la obligación de una verificación periódica del estado de dicho conjunto de previsiones por parte de las instituciones que brindan apoyo a los productores locales, quienes se podrían, de ese modo, ver beneficiados por el conocimiento ulterior que supondría el saber las disposiciones que los otros países y el Perú han establecido para el comercio agropecuario intrasubregional.

A su vez, otro instrumento beneficioso empleado por el Estado peruano ha sido la suscripción de acuerdos internacionales que han servido como estándares generales y de alcance universal para la disminución de conflictos en relación al comercio global de bienes y servicios. En el campo del sector agropecuario, estos tratados no solamente permitieron la creación posterior de normas que siguieran aquellas guías jurídicas, sino que conceden la posibilidad de adaptar las soluciones de otras realidades al contexto sudamericano, y específicamente al ámbito de la CAN. Los convenios MSF, OTC y AsA han posibilitado encuadrar las posteriores disposiciones dentro de un contexto de persecución de objetivos comunes y de limitaciones a las injustificadas restricciones comerciales, por lo cual estimo conveniente la adhesión del Perú a ellos, como base inicial de un camino que aún debe ser desarrollado por medio de cooperación entre los Estados.

En ese mismo orden de ideas, y en la búsqueda de la eliminación de la arbitrariedad como criterio para la predisposición de nuevas barreras limitativas al intercambio de bienes agrícolas y pecuarios, considero ideal la dotación de facultades realizada por el Perú en favor de órganos internos -INDECOPI y el MEF- y la creación de nuevos entes dotados de prerrogativas esenciales en materia - entre ellos, SENASA e INACAL-, puesto que a través de un trabajo conjunto han permitido no solamente la disminución considerable de aplicación de BNA, sino que también determinan las pautas para la identificación de productos dañinos a la salud humana, elaboración de programas de control de la calidad e inocuidad agropecuaria de los productos del sector, una imposición limitada de

restricciones respetando las directrices del organismo supranacional en relación a los parámetros que los programas mencionados prevén, y una eliminación posterior de decisiones restringentes injustificadas. Se trata, pues, de un marco completo de prevención, acción y revisión sobre los productos a importar y a exportar, que ha tomado forma solamente en la última década y, puntualmente, desde el año 2014. No obstante, aun tratándose de un sistema diseñado para abarcar la integridad del procedimiento del examen de la calidad y el asentamiento de BNA únicamente en casos totalmente fundados, valoraría la elaboración de un plan de descentralización de los órganos encargados con el fin de promover uno de los objetivos que SENASA se impuso desde el 2017 y con miras al bicentenario de nuestro país: la distribución del conocimiento de la normativa establecida en el ámbito de la CAN por los demás países miembros, y los procesos para gozar de una competitividad en el mercado intrasubregional, que consienta de ese modo una mayor fluidez en los intercambios directos de los productores de las regiones de mayor actividad en el sector, como lo son Apurímac, Cajamarca, Cusco, Amazonas, San Martín, Loreto y Huánuco (Encuesta Nacional Agropecuaria - INEI, 2016). Ciertamente, el balance entre exportaciones e importaciones de productos agropecuarios no puede ser desfavorable en este sector, y no puede, por tanto, conducir a una disminución de la presencia nacional en el mercado. A pesar de ello, esta finalidad no puede traducirse en una imposición indiscriminada de BNA. Por este motivo, resulta indispensable que los estándares de inocuidad animal y calidad de productos y procesos agrícolas de la CAN y de los países que la conforman, puedan ser llevados a la aplicación en la producción agropecuaria en el interior de nuestro país. Dentro del ordenamiento jurídico peruano se prevé el esparcimiento de la funcionalidad de las instituciones públicas y de los órganos designados a la actuación de los objetivos planteados, pero no sería desfavorable la elaboración de una norma de reforzamiento de la actividad de SENASA por medio de la participación directa del MEF a través de un programa nacional de instrucción e incentivo

al comercio intrasubregional en favor de los productores agropecuarios en las zonas que concentran la mayor actividad del sector, obteniéndose así una doble secuela: por una parte, el crecimiento de la producción para la exportación, fruto de la transmisión del conocimiento de los estándares y requerimientos sanitarios y técnicos establecidos por los países vecinos; y el equilibrio del balance que se mencionó anteriormente, disminuyendo, a su vez, la necesidad de encontrar una estabilización del mismo por medio de BNA.

VI. CONCLUSIONES

- El ámbito agropecuario ha sido, en el Perú, el sector económico que mayor proteccionismo ha recibido en cuanto a liberalidad del intercambio comercial se refiere, siendo incluso el último de los campos que fue objeto de una reducción de la imposición de barreras restrictivas y que, sin embargo, ha encontrado un mayor desarrollo a partir de la designación de la Comisión de Fiscalización de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras no Arancelarias -órgano de INDECOPI-, como aquel instrumento encargado del control subsiguiente al establecimiento de BNA, el cual, en concomitancia con la normativa de la CAN, tiene la potestad de eliminar las restricciones injustificadamente dispuestas.
- El desarrollo y la evolución históricos de las relaciones comerciales de Perú en cuanto se refiere a los productos agropecuarios, ha sido marcado por una fuerte corriente tendente a la ultraconservación de la preeminencia de la presencia de bienes nacionales en el mercado, impidiendo los niveles de importación que hoy en día -luego de la firma de tratados internacionales para la regulación de las BNA y de la adaptación de las disposiciones supranacionales en el ordenamiento interno- son posibles, observándose por largo tiempo medidas de carácter paraarancelario que reforzaban el impedimento de las transacciones

comerciales con los países vecinos y que, por lo tanto, gozaban de una funcionalidad inexistente en la búsqueda de un intercambio comercial sin prohibiciones infundadas.

- Los países miembros de la CAN, respetando las disposiciones universales en materia de liberalización del comercio por medio de la minoración de las BNA, han traspuesto las previsiones de las decisiones de dicho organismo, por medio de la creación de órganos internos funcionales al control de calidad y de inocuidad de los productos agrícolas y pecuarios -con posterior certificación permisiva del acceso al mercado interno o externo-, y encaminados a la verificación y moderación de la imposición de medidas represivas al comercio.
- El país que ofrece una menor rigurosidad al acceso a su mercado interno para los productos de origen agropecuario de los otros países miembros de la CAN es Bolivia, y aquel que ha impuesto mayores prohibiciones, es Perú.
- La BNA que más frecuentemente gravan sobre la variedad de productos objeto del presente trabajo de análisis, en el marco de la CAN, son las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, para cuya reducción han sido de gran relevancia las Decisiones 328 y 515 de la CAN, que han establecido, entre otros aspectos, el marco jurídico del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, que busca fomentar el intercambio comercial de productos en la región, impidiendo la diformidad normativa entre países sobre las disposiciones sanitarias y fitosanitarias y, por ende, el desconocimiento de BNA impuestas al mercado interno de otro país miembro, alentando las relaciones comerciales entre los Estados.
- El Perú, con el fin de reducir la fijación de BNA, ha puesto en marcha una serie de acciones de cooperación, entre las que destacan: la adhesión a acuerdos internacionales que buscan regular el uso de las BNA (MSF, OTC, AsA); la formación de un Registro Subregional

Común en el cual se debe insertar las normas nacionales y comunitarias, con el fin de lograr la unificación legislativa en el ámbito de la sanidad agropecuaria de los productos sujetos a intercambios comerciales en la región; la aceptación de formar parte de un sistema en el que se quiere evitar la implantación arbitraria de BNA al comercio agropecuario; y la creación y concesión de competencias a órganos internos específicos para la supervisión de la calidad y salubridad de los bienes agrícolas y pecuarios -SENASA-, para la imposición, exclusiva, de BNA -MEF-, y para el control de la justificación correcta y necesidad de dicha barrera limitativa -INDECOPI-.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Acuerdo de Cartagena (2003). Recuperado de

http://idatd.cepal.org/Normativas/CAN/Espanol/Acuerdo_de_Cartagena.pdf

Acuerdo sobre agricultura de la OMC. (1995). Recuperado el 06 de octubre de 2020 de

https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/14-ag.pdf

Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias. (1994). Recuperado de

https://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/spsagr_s.htm

AGROCALIDAD (s.f.). Institución. Misión y Visión. Recuperado de

<https://www.agrocalidad.gob.ec/?p=38630>

Aladi (2017) Ecuador: Informe sobre las medidas no arancelarias en la región para determinados productos. Recuperado de

[http://www2.aladi.org/nsfaladi/Estudios.nsf/1769489F3C23F898032580F000666B7F/\\$FILE/218.pdf](http://www2.aladi.org/nsfaladi/Estudios.nsf/1769489F3C23F898032580F000666B7F/$FILE/218.pdf)

Badillo (2008) *Las barreras no arancelarias al comercio agropecuario intrasubregional en la comunidad andina*. Recuperado de:

http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-03542008000100003&fbclid=IwAR3CVIIdisJ2xn-qYhmD_nrx9TB4hPn2QNDS9_S0T_3KEvg7Qau_bWay08

Boloña (1994). *Políticas Arancelarias en el Perú 1880-1980*. Lima: Instituto de Economía de Libre Mercado.

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI. Registro Oficial Nro. 351, Quito, Ecuador, 29 de diciembre de 2010. Recuperado de:

<https://www.correosdelecuador.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/11/COPCI.pdf>

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (2012) *Clasificación Internacional de Medidas No Arancelarias*. Ginebra, Suiza. Recuperado de:

https://unctad.org/meetings/en/SessionalDocuments/ditctab20122_es.pdf

Consultorio de Comercio Exterior (2009) Universidad ICESI. Recuperado de

<https://www.icesi.edu.co/blogs/icecomex/2006/09/29/barreras-no-arancelarias/?fbclid=IwAR3TSEVj7Z7Rag4QGnk0HE1mCacmhMNCLC0Bb0GPO10f>

- Organización Mundial del Comercio (2000). Serie de los Acuerdos de la OMC. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Preguntas y Respuestas. P. 11. Recuperado de https://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/agrmntseries4_sps_s.pdf
- Portal Integrado de Información Comercial de la Organización Mundial del Comercio, Organización Mundial del Comercio. Recuperado el 6 de octubre de 2020 de <http://itip.wto.org/goods/Default.aspx>
- Resolución N° 11 - Procedimientos administrativos para la importación de terceros países de plantas, mercancías pecuarias y plaguicidas de uso agrícola y productos veterinarios. Registro Oficial N° 118, 22 de abril de 2009. Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/ecu140950.pdf>
- Resolución N° 465 del COMEXI. Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversión, Quito, Ecuador, 18 de diciembre de 2008.
- Resolución No. 2088, CAN (2019)
- Resolución No. 5382 del ICA (2019) Recuperado de [https://www.analdex.org/2019/11/07/resolucion-ica-16439-del-17-de-octubre-de-2019-por-la-cual-se-deja-sin-efectos-la-resolucion-ica-5382-del-25-de-abril-de-2019-medidas-fitosanitarias-para-la-prevencion-de-la-plaga-cryptoles/#:~:text=El%20Instituto%20Colombiano%20Agropecuario%20\(ICA,fue%20modificada%20por%20la%20Resoluci%C3%B3n](https://www.analdex.org/2019/11/07/resolucion-ica-16439-del-17-de-octubre-de-2019-por-la-cual-se-deja-sin-efectos-la-resolucion-ica-5382-del-25-de-abril-de-2019-medidas-fitosanitarias-para-la-prevencion-de-la-plaga-cryptoles/#:~:text=El%20Instituto%20Colombiano%20Agropecuario%20(ICA,fue%20modificada%20por%20la%20Resoluci%C3%B3n)
- Resolución N° 465 del COMEXI. Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversión, Quito, Ecuador, 18 de diciembre de 2008.
- Senasa (s.f.) Qué es SENASA. Recuperado de <https://www.senasa.gob.pe/senasa/que-es-senasa/>
- UNCTAD. (2012). Clasificación Internacional de Medidas No Arancelarias. Recuperado de: https://unctad.org/meetings/en/SessionalDocuments/ditctab20122_es.pdf
- Valverde Arévalo, M. A. (2015). Un nuevo reto para el comercio exterior peruano: Las medidas sanitarias y fitosanitarias. Sinergia e Innovación.